



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-3261-SOT-1134

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **04 AGO 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-3261-SOT-1134, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de junio de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por el funcionamiento de una fábrica de tabique, lavado de autos, venta de arena y materiales pétreos y/o recepción de cascajo y desechos sólidos para relleno de terreno en los inmuebles ubicados en los parajes Tlacoachcalco y Copalhuacan, sobre la Carretera Xochimilco-San Pablo Oztotepec y/o Prolongación Av. Morelos sin número, Colonia San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de junio de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se previno a la persona denunciante a efecto de aportar mayores elementos para localizar el predio objeto de investigación, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2026, en la cual se hizo constar que se realizó una consulta a la plataforma digital Google Maps. advirtiéndose que el área referida comprende un tramo amplio en el que se ubican diversos predios, sin que alguno concentre la totalidad de los giros denunciados relativos al funcionamiento de una fábrica de tabique, lavado de autos, venta de arena y materiales pétreos y/o recepción de cascajo y desechos sólidos para relleno de terreno; aunado a que no se contaban con mayores elementos de ubicación que permitan individualizar de manera indubitable el o los inmuebles motivo de la denuncia. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-3261-SOT-1134



Imagen 1: Consulta en la plataforma digital Google Maps del tramo comprendido desde el punto de referencia "Escuela Primaria Licenciado Miguel Alemán", extendiéndose aproximadamente 700 metros en dirección a Xochimilco, tal y como refiere la persona denunciante.

Durante el recorrido virtual realizado mediante la herramienta Street View de Google Maps, se visualizaron imágenes a nivel de banqueta correspondientes a septiembre de 2025. Dicho recorrido inició en el punto de referencia "Escuela Primaria Licenciado Miguel Alemán", sobre la avenida Morelos, con dirección a Xochimilco. Al avanzar aproximadamente 700 metros desde dicho punto, distancia referida por la persona denunciante como ubicación aproximada del o los inmuebles denunciados, se observó un predio delimitado parcialmente mediante elementos metálicos, en cuyo interior se advirtió la presencia de diversos vehículos estacionados. Asimismo, en la parte central del predio se observó un cuerpo constructivo de dos niveles, conformado por elementos de concreto y mampostería, en la que se apreció una lona con la leyenda "Servicio de Grúas"; no obstante, dicho giro difiere de aquellos señalados en la denuncia. -----

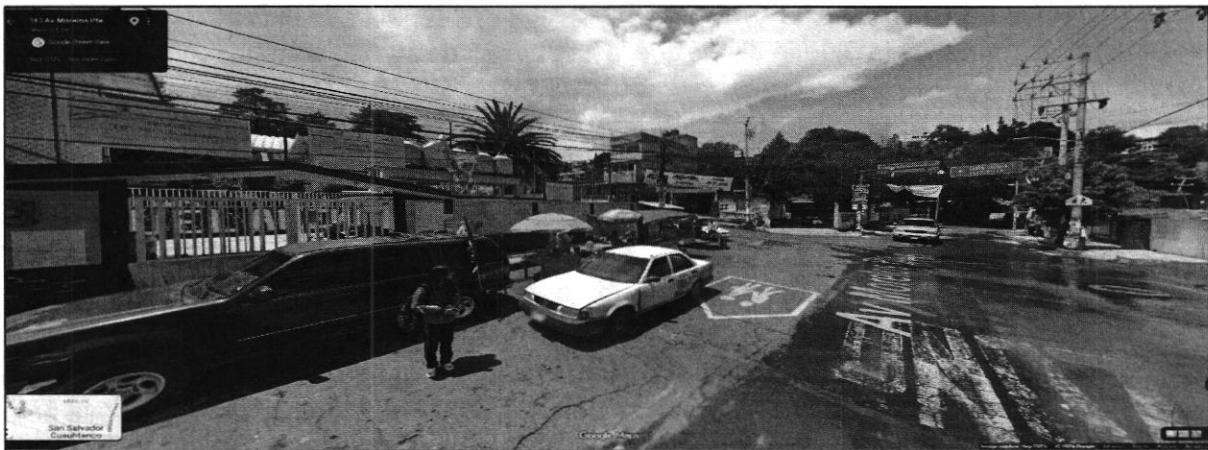


Imagen 2: Visualización de fecha septiembre de 2025 del punto de inicio del recorrido digital.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-3261-SOT-1134

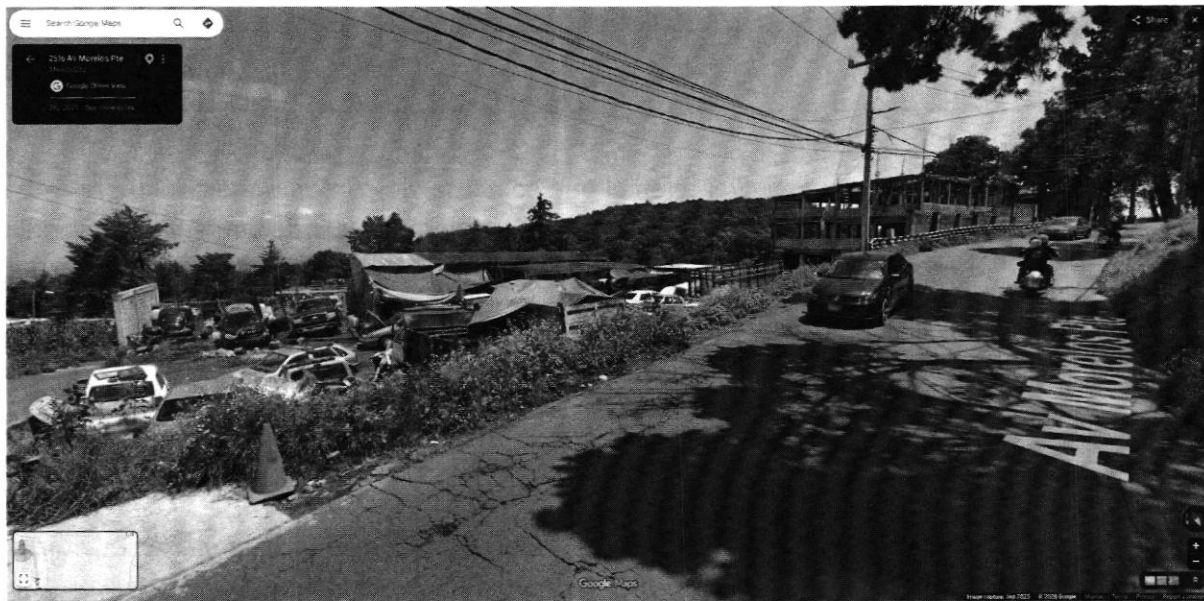
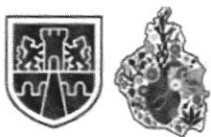


Imagen 3: Visualización a nivel de banquetta mediante Street View del punto de término del recorrido

Mediante oficio PAOT-05-300/300-06918-2026 de fecha 17 de julio de 2026, notificado mediante correo electrónico señalado para tales efectos en fecha 17 de julio de 2026, esta Subprocuraduría previno a la persona denunciante para que en un término de 5 días hábiles aportara mayores elementos que permitan localizar el domicilio donde se realizan los hechos denunciados, toda vez que el área referida comprende un tramo amplio en el que se ubican diversos predios, sin que alguno concentre la totalidad de los giros señalados, aunado a que no se cuenta con mayores elementos de ubicación que permitan individualizar de manera indubitable el o los inmuebles motivo de la denuncia, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, la persona denunciante haya desahogado dicha prevención; tal y como se hace constar en el acta circunstanciada de fecha 28 de julio de 2026, en la que personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, hizo constar que de la revisión a la bandeja de entrada del correo institucional, no obra correo electrónico alguno por parte de la persona denunciante, relacionado con el cumplimiento del requerimiento referido; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación que nos ocupa. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-3261-SOT-1134

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/JHM/MAPG